

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8700

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

(Gacetas 20 y 21 de Septiembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes de suspensión de pagos de los comerciantes y de las Sociedades mercantiles que no estén comprendidas en el artículo 930 del Código de Comercio se tramitarán con arreglo a lo establecido en esta ley.

Artículo 2.º El comerciante o la entidad mercantil que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos deberá acompañar al escrito en que lo solicite los documentos siguientes:

Primero. El balance detallado de su Activo y Pasivo, o por lo menos un estado de situación que refleje, con la posible exactitud, la relación en que se hallan, en la fecha en que produce dicha petición los bienes del solicitante y el conjunto de sus obligaciones. En este caso, el Juez señalará un plazo, que no pueda exceder de treinta días, para la presentación del balance definitivo, que habrá de formarse bajo la inspección de los interventores.

Si hubiera bienes inmuebles se acompañarán los títulos de dominio o una descripción detallada de los mismos.

Segundo. Relación nominal, y sin excepción alguna, de todos sus acreedores, en la que habrá de consignarse sus domicilios y la cuantía, procedencia, fecha de sus respectivos créditos y de sus vencimientos.

Cuando el solicitante afirme que el número de sus acreedores pasa de mil, o que por la índole de las operaciones de que se deriven los créditos no le es posible fijar desde luego la cuantía de los mismos, bastará que haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de acreedores, el nombre de los conocidos y el importe global de sus créditos.

Tercero. Una Memoria expresiva de

las causas que hayan motivado la suspensión y de los medios con que cuente para solventar sus débitos.

Cuarto. Una proposición para el pago de sus débitos.

Quinto. Cuando la entidad que formule la solicitud de suspensión de pagos fuese una Sociedad anónima, acompañará a su petición certificación del acuerdo del Consejo de Administración autorizando la presentación de dicha solicitud y la justificación de haber convocado Junta de Accionistas para someter a su ratificación el mencionado acuerdo. Si dentro de los plazos señalados en los Estatutos de la Compañía de que se trate no se celebrare la Junta general o ésta no ratificara la decisión del Consejo, se dará por terminado el expediente de suspensión de pagos, quedando los acreedores en plena libertad para el ejercicio de sus acciones.

En el acuerdo de la Junta general de Accionistas ratificando la decisión del Consejo de Administración se indicarán las personas u organismos que habrán de ostentar la plena representación de la Sociedad en el expediente, con facultad para modificar la proposición de convenio formulada e intervenir en todas las incidencias o cuestiones que se susciten.

Sexto. Indicación de las Sucursales, Agencias o representaciones directas que tuviese el solicitante, con expresión de la localidad en que funcionen.

Todos estos documentos estarán firmados por el solicitante o por quien le represente con poder especial.

Artículo 3.º Con la petición y documentos a que se hace referencia en el artículo anterior serán también presentadas al Juzgado por el solicitante los libros de contabilidad, tanto los que deba llevar con sujeción al Código de Comercio o de leyes especiales, como los que voluntariamente haya creído conveniente autentizar por exigirlo el sistema de contabilidad que hubiese adoptado. En la diligencia misma de presentación se hará constar que el Secretario, con el concurso de los Interventores ha puesto, firmado y sellado, nota de la solicitud de suspensión a continuación del último asiento en todos ellos. En las notas aludidas mencionará el Secretario cualquier anomalía que observe en los libros, señaladamente las enmiendas, raspaduras y espacios u hojas sin llenar. Pondrá el Juez su visto bueno, y el Secretario devolverá en seguida los libros al suspenso para que los conserve en su escritorio, continúe en ellos haciendo los asientos de sus operaciones y los tenga en todo momento a disposición del Juez, de los Interventores y de los acreedores en la forma y términos que el Juzgado determine.

Artículo 4.º El Juez a quien corresponda el conocimiento del expediente

examinará la solicitud del comerciante, y si hubiere sido producida en forma y la acompañaren los documentos y libros indicados en los artículos anteriores, tendrá por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos en providencia que dictará necesariamente el mismo día de la presentación del escrito, y si no fuera posible, en el siguiente, y comunicará telegráficamente ese proveído a todos los Juzgados de las localidades en que tenga Sucursales, Agencias o representaciones directas el comerciante o entidad a que se refiera dicha declaración. Esta providencia, de la que se dará publicidad en la forma que el Juez estime conveniente, se anotará en un registro especial que se llevará en cada Juzgado, en el Registro mercantil y en el de la propiedad donde estén inscritos los inmuebles del suspenso.

En la misma providencia ordenará el Juzgado que queden intervenidas todas las operaciones del deudor. A tal efecto, designará tres Interventores, dos de los cuales serán peritos mercantiles o prácticos de los que figuren en las listas que con ese objeto deben remitir anualmente al Juzgado (o al Decanato, si hubiere varios en la localidad respectiva) las Cámaras de Comercio, las de Industria y las representaciones regionales de la Asociación de la Banca. Para hacer la designación se dará preferencia a la lista remitida por la entidad a que esté asociado el deudor por la especialidad de su negocio. El tercer interventor será un acreedor designado por el Juez entre los que figuren en el primer tercio, por orden de importancia de créditos, de la lista presentada al solicitante la declaración de suspensión.

Los Interventores, para quienes será obligatorio el desempeño de sus cargos, comenzarán a ejercerlos, a ser posible, el mismo día de su designación, previa la presentación del oportuno juramento. Si hubiese dificultad para la posesión del tercero, entrarán en funciones los otros dos. Mientras no comiencen los Interventores a desempeñar su cargo ejercerá la intervención el Juez.

Si el deudor o alguno de sus acreedores cuando estos fueren conocidos, impugnase el nombramiento de los Interventores, el Juez, previo examen de la justificación que se presente resolverá de plano sin ulteriores recursos, y si estimase la impugnación, designará en el mismo proveído el Interventor que deba sustituir si separado, utilizando para ello el mismo procedimiento.

Los Jueces a quienes se comuniquen telegráficamente que se ha tenido por solicitada en forma la declaración de suspensión de pagos de un comerciante o Sociedad mercantil que tenga Sucur-

sales, Agencias o representaciones dentro del territorio a que alcance su jurisdicción, decretarán inmediatamente la intervención de dichas dependencias.

Si por la poca importancia o naturaleza de la suspensión el Juez lo creyera conveniente podrá designar un solo Interventor que en este caso será necesariamente acreedor y nombrado en la forma establecida en los párrafos que anteceden.

Artículo 5.º Corresponderá a los Interventores en los expedientes de suspensión de pagos:

Primero. Inspeccionar los libros del suspenso y hacer que, después de la nota de presentación mencionada en el artículo 3.º, se consigne en ellos en legal forma cuantas operaciones se realicen.

Segundo. Intervenir todas las operaciones que el suspenso pueda hacer con arreglo a la ley, exigiendo que diariamente verifique el balance de la Caja.

Tercero. Informar al Juez de cuanto importante ocurra respecto al suspenso y sus negocios para las resoluciones que proceden en defensa o protección de los intereses de los acreedores.

Cuarto. Informar al Juez acerca de la procedencia de las reclamaciones que el suspenso pretenda entablar en defensa o reclamación de sus derechos ante tercero.

Corresponderá asimismo a los Interventores proponer el ejercicio de las acciones convenientes al interés del patrimonio del suspenso, bien a iniciativa propia o de cualquier acreedor, pudiendo, mediante autorización del Juez ejercitarlas por sí mismos si así lo demandase el interés de la masa.

Artículo 6.º Hasta que la propuesta de convenio obtenga la aprobación de los acreedores en cualquiera de las formas señaladas en los artículos 14 y 18 de esta ley, el comerciante suspenso conservará la administración de sus bienes y gerencia de sus negocios, con las limitaciones que en cada caso fije el Juzgado, previo informe especial que sobre este punto emitirán los Interventores, pudiendo tomar las medidas precautorias y de seguridad convenientes y llegar hasta la suspensión y sustitución del comerciante, Gerente o Consejo de Administración. Mientras no se provea sobre este extremo, el suspenso ajustará sus operaciones a las reglas siguientes:

Primera. Verificará con el concurso de los Interventores, todo cobro que hubiere que hacer, cualquiera que fuese su cuantía y procedencia, así como cualquiera operación de aceptación, endoso o protesto de efectos comerciales.

Segunda. Necesitará asimismo el acuerdo de los Interventores para toda obligación que pretenda contraer y para celebrar todo contrato o verificar todo pago.

Tercera. Continuará también con acuerdo de los Interventores, las operaciones ordinarias de su tráfico, pudiendo proceder a la venta de los bienes, géneros o mercaderías que son necesarios enajenar por mutua conveniencia de los interesados o por resultar la conservación imposible, perjudicial o costosa.

El suspenso que practicare cualquiera de las operaciones indicadas en este artículo sin el concurso o acuerdo de los Interventores, o verificase cualquier pago sin la autorización expresa del Juez, antes de que los Interventores tomen posesión de su cargo, incurrirá en la responsabilidad definida en el artículo 548 del Código penal, y los actos y contratos que realice serán nulos o ineficaces.

Si alguno de los Interventores disintiese del parecer de sus compañeros, prevalecerá la opinión de la mayoría. Si por la naturaleza de la decisión no se produjese ésta, resolverá el Juez.

Artículo 7.º Los Interventores percibirán la retribución que el Juez les señale, según la importancia del caudal y los trabajos a que de lugar la intervención, sin que en ningún caso pueda exceder de 100 pesetas diarias.

Artículo 8.º Los Interventores dentro del término que el Juez les señale y que no podrá ser inferior a veinte días ni mayor de sesenta, redactarán, previo informe de peritos, cuando lo estimen necesario, un dictamen, que versará acerca de los siguientes extremos:

Primero. Exactitud del activo y pasivo del balance, con expresión de la naturaleza de los créditos incluidos en uno y otro.

Segundo. Estado de la contabilidad del suspenso e informalidades que en ella se notaren, con arreglo a la ley.

Tercero. Certeza o inexactitud de las causas que, según la Memoria presentada, hayan originado la suspensión.

Con este informe se presentarán el balance definitivo y la lista de acreedores, si antes no se hubiesen aportado tales documentos, y una relación de los créditos, según su calificación jurídica, expresando en ella qué acreedores, tienen el derecho de abstención a la Junta, según la clasificación a que alude el párrafo tercero del artículo 15 de esta ley y los que se mencionan en el art. 22. Para esto último podrán los Interventores tomar los asesoramientos jurídicos que estimen convenientes.

Del informe de los Interventores se dará vista al suspenso por el término improrrogable de tres días.

Si los Interventores no presentan el informe en el plazo que se les haya señalado, además de la responsabilidad penal que les corresponda, el Interventor acreedor perderá su crédito, y los peritos incurrirán en incapacidad para desempeñar el cargo durante dos años. En este caso, el actuario redactará, en el plazo de quince días, una Memoria comprensiva de los extremos que habría de contener el informe de los Interventores.

El Juez, en vista de todos los antecedentes, y tomando en especial consideración el informe de los Interventores o la Memoria del actuario en su caso, declarará al solicitante en estado de suspensión de pagos.

En el propio auto declarará el Juez si, por ser el activo superior o igual al pasivo, deba considerarse al suspenso en estado de insolvencia provisional, o si, por ser inferior, debe concebirse en estado de insolvencia definitiva. En este último caso, determinará la cantidad en que el pasivo excede del activo, y concederá al deudor un plazo de quince días para que él, o persona en su nombre, consigne o afiance a satisfacción del Juez dicha diferencia para que pase a ser insolvencia provisional la declaración de insolvencia definitiva. Transcurrido este plazo sin hacer la consignación o fianzamiento, mandará el Juez proceder inmediatamente a la formación de la pieza de calificación para la determinación y efectividad de las responsabilidades en que pueda haber incurrido el suspenso. En todo caso

se fijará los límites de la actuación gestora del suspenso mientras permanezca en este estado.

Este auto, que será ejecutivo, sin perjuicio de que, celebrada la Junta de acreedores, se pueda impugnar por cualquiera de éstos o por el suspenso, en el modo y tiempo fijados en los artículos 16 y 17 de esta ley, se comunicará inmediatamente a todos los Juzgados a se haya dado conocimiento de la solicitud de suspensión de pagos. Se le dará además la publicidad que el Juez estime conveniente, según la importancia del pasivo y el número de acreedores.

Artículo 9.º Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, y mientras se sustancia el expediente, no se admitirá por el Juzgado pretensión alguna incidental que tienda en forma directa o indirecta a impugnar la procedencia de la declaración judicial o a aplazar su inmediata efectividad.

El Juez rechazará de plano, y sin ulterior recurso, toda pretensión deducida en ese sentido, con reserva al peticionario de su derecho para reproducir su solicitud en el juicio declarativo correspondiente.

Los acreedores no podrán pedir tampoco la declaración de quiebra mientras el expediente de suspensión de pagos esté en tramitación.

Los juicios ordinarios y los ejecutivos en que no se persigan bienes especialmente hipotecados o pignorados, que se hallaren en curso al declararse la suspensión de pagos, seguirán su tramitación hasta la sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso mientras no se haya terminado el expediente.

Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudieran haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los interventores, mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado. Todo lo cual se entenderá sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio el cobro de sus créditos.

Artículo 10. En los casos de insolvencia provisional, en el mismo auto en que se declare la suspensión de pagos, conforme al artículo 8.º, acordará el Juez la convocatoria de la Junta general de acreedores. En los casos de insolvencia definitiva no se acordará la convocatoria hasta que transcurra el plazo de quince días, señalado en el artículo 8.º para la consignación o fianzamiento del déficit. Si el Juez, cumplido este trámite, mantuviere la calificación de insolvencia definitiva, convocará inmediatamente la Junta, a no ser que en el plazo de cinco días el suspenso o acreedores que representen los dos quintos del total pasivo soliciten que se sobreescriba el expediente o que se declare la quiebra.

Entre la convocatoria y la celebración de la Junta deberá mediar un plazo no menor de treinta días. Este plazo será ampliable a sesenta en el caso de que, a juicio del Juzgado, lo reclamare así el número o residencia de los acreedores. La citación a éstos se hará por cédula a los de la plaza, y por carta certificada, con acuse de recibo, que se unirá al expediente, a los que residan fuera de ella. Además se dará a la convocatoria la publicidad que, atento a las circunstancias del caso, estime el Juez pertinente.

Hasta el día señalado para la celebración de la Junta el actuario tendrá a disposición de los acreedores o sus representantes el informe de los interventores, las relaciones del activo y del pasivo, la Memoria, el balance, la relación de los créditos que tienen derecho de abstención, a que aluden los artículos 15 y 22 de esta ley, y la proposición de convenio presentada por el deudor, a fin de que puedan obtener las copias o notas que se estimen oportunas.

Artículo 11. Hasta los quince días antes del señalado para la Junta se podrán impugnar los créditos incluidos por el deudor en su relación o exclusión de créditos en la relación de los que tienen derecho de abstención y los que

menciona el artículo 22. Los créditos no impugnados en dicho plazo serán admitidos para que figuren en la Junta.

La impugnación podrá formularse por cualquiera de los acreedores del suspenso, sin que sea necesaria la asistencia de Abogado ni Procurador. Los Interventores deberán también hacerlo si descubriesen antecedentes que les hagan sospechar de la legitimidad del crédito o de la exactitud de su cuantía.

La impugnación se formulará en escrito dirigido al Juez o por comparecencia ante el actuario y se reducirá a pedir concretamente que el crédito sea totalmente rechazado o reducido a la suma que se estime exacta. El impugnador, que no podrá valerse de prueba pericial ni testifical, designará los asientos de los libros del suspenso o los papeles de éste que haya de invocar en justificación de su derecho o presentará la documental de que quiera valerse.

El acreedor omitido en la relación del deudor o que figurase en ella con cantidad menor de la que se estimare justa, podrá del mismo modo y con idénticos trámites, pedir su inclusión en la lista o el aumento de su crédito, si considerarse indebidamente la omisión o equivocada la cifra.

Para el ejercicio del derecho que este artículo concede a los acreedores la Comisión interventora estará obligada a facilitarles cuantos antecedentes y datos pidan concretamente con relación a los libros y papeles del suspenso.

Artículo 12. Ocho días antes de la celebración de la Junta quedará en poder del Juez, formada por los interventores, la lista definitiva de acreedores. Esta lista comprenderá los seis grupos siguientes:

A) Acreedores incluidos por el deudor y cuyos créditos no hubiesen sido impugnados.

B) Acreedores incluidos por el deudor, que pretendieran aumento de la cifra asignada.

C) Acreedores emitidos por el deudor, que hayan solicitado su inclusión en la lista.

D) Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido impugnados por excesivos.

E) Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hubiesen sido totalmente impugnados.

F) Acreedores con derecho de abstención según los artículos 15 y 22.

En la relación figurarán los créditos con la separación conveniente, para que aparezca con claridad cuales son las cifras indiscutidas y las que sean objeto de controversia. El Juez resolverá sobre cada reclamación sin ulterior recurso; pero reservará al acreedor y a la representación de la masa el ejercicio de su derecho para el juicio ordinario correspondiente, sin que la incoacción de éste sea obstáculo para el cumplimiento del convenio salvo la facultad especial reconocida en el extremo sexto del artículo 16. Una vez aprobada la lista por el Juez, quedará en poder del actuario y hasta una hora antes de la señalada para la Junta podrán examinarla los acreedores en la Secretaría.

Artículo 13. La Junta se celebrará en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, pudiendo continuar en los días consecutivos que resulten necesarios. Será presidida por el Juez, y a ella podrán concurrir personalmente, o por medio de representantes con poder suficiente, todos los acreedores que figuren en la lista a que se refiere el artículo anterior, o sus cesionarios, por endoso o transferencia. Tendrán obligación de concurrir a la Junta el deudor y los interventores, pudiendo el primero valerse de Abogado que le defienda y habie en su nombre.

Si el deudor no concurriese por sí, o especialmente apoderado, el Juez sobreescribirá el expediente.

Abierta la sesión por el Juez, se dará lectura a las listas por él aprobadas, no consintiendo sobre los créditos comprendidos en aquéllas debate alguno; pero sí que se consignen por los interesados las protestas correspon-

dientes, sin perjuicio de las posteriores reclamaciones que en cada caso procedan con arreglo a las leyes.

Si los créditos de los concurrentes y representados sumaren, por lo menos, tres quintos del pasivo del deudor, deducido el importe de los créditos de los acreedores que, teniendo reconocido su derecho de abstención, hubieran usado de él, declarará el Juez legalmente constituida la Junta. Si no concurriese ese número de acreedores, levantará el Juez la sesión, declarando legalmente concluido el expediente.

Tal acuerdo, contra el que no cabrá recurso alguno, se comunicará de oficio a los Jueces ante los cuales hubiere pendientes juicios contra el deudor, y se publicará y registrará en la forma y con los requisitos prevenidos en el artículo 8.º

Hasta diez días después de la fecha en que se comunique y publique ese acuerdo no cesarán en sus funciones los interventores.

No se admitirá incidente ni reclamación alguna que tienda a suspender la celebración de la Junta.

Artículo 14. Constituida legalmente la Junta, leerá el actuario la solicitud del deudor, la propuesta de convenio, las cifras que arrojen el activo y el pasivo y el dictamen, como dispone el número 3.º del artículo 8.º

Abierta discusión sobre la proposición formulada por el deudor, podrán hablar sobre ella tres acreedores en pro y tres en contra. El deudor, o su defensor, y los interventores harán uso de la palabra cuantas veces lo deseen. Los acreedores podrán, en vista del resultado del debate, modificar la proposición del convenio, acordando libremente, como cláusulas del mismo, cuantos estimen convenientes, dentro o fuera de la propuesta del deudor, siempre que para ello se obtuviera el asentimiento de éste y se llenaran los requisitos que este artículo establece. La votación será nominal y el convenio se entenderá aprobado si emitiera su voto favorable la mitad y uno más de los acreedores concurrentes, siempre que el importe de sus créditos represente los tres quintos del total pasivo del deudor, deducido el importe de los créditos de los acreedores que hubiesen usado del derecho de abstención, si el convenio consistiere en una espera que no exceda de tres años.

En el caso de que el convenio no se limitara a la espera antes expresada y en todos los de insolvencia definitiva, será necesario para su aprobación que voten en favor del mismo la mitad y uno más de los acreedores concurrentes y las tres cuartas partes del total pasivo que expresa el párrafo anterior.

Si no se reuniera esta mayoría de capital, el Juez convocará a los acreedores a una nueva Junta, en la que quedará aprobado el convenio si reuniese el voto favorable de dos terceras partes del pasivo.

Cuando el número de acreedores de la lista exceda de 200, bastará para la aprobación del convenio que se reúnan una u otra de las mayorías de capital que para cada caso establecen los párrafos anteriores, sin necesidad de votación numérica.

Cuando en el convenio se establezcan ventajas especiales en favor de determinados grupos de acreedores, no se tendrán en cuenta los votos de éstos en cuanto a los extremos que les beneficien. Se permitirá, en el caso de insolvencia definitiva que la propuesta de la Junta de acreedores tenga el objeto que menciona el artículo 928 del Código de Comercio.

Artículo 15. El Juez se limitará a proclamar el resultado de la votación favorable al convenio, absteniéndose de aprobarlo hasta que transcurra el plazo marcado en el artículo 16. Los interventores cesarán en sus funciones, a menos que en la Junta se acuerde que continúe la intervención en la misma forma, designando a los mismos u otros interventores así como la forma de sustituirles o reforzarles el nombramiento, pudiendo conferírles la representación de

la masa para, en interés de ésta, ejercer las acciones procedentes.

Si en la votación no se reuniera la mayoría determinada en el artículo anterior, se entenderá desechada la propuesta de convenio.

Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo 913 del Código de Comercio, podrán abstenerse de concurrir a la Junta; pero si concurren, quedarán obligados como los demás acreedores. Sus créditos no se tomarán en cuenta para la mayoría de capital a que alude el artículo anterior.

El acta de la Junta será firmada por el Juez, el Secretario y los interventores.

Artículo 16. Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la Junta, los acreedores que no hubiesen concurrido a ella o que, concurriendo, hubieran discordado del voto de la mayoría, o que hubiesen sido eliminados por el Juez a la lista a que se refiere el artículo 12, podrán oponerse a la aprobación del convenio.

Las únicas causas en que podrá fundarse dicha oposición serán:

Primera. Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración, deliberación y acuerdos de la Junta.

Segunda. Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que el voto impugnado influya decisivamente en la formación de la mayoría de cantidad.

Tercera. Intencionalidades fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores, o de éstos entre sí, para votar a favor del convenio.

Cuarta. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

Quinta. Error en la estimación del pasivo, padecido por el Juez en el auto dictado conforme al artículo 8.º, siempre que influya en la calificación de la insolvencia.

Sexta. Improcedente declaración del derecho de abstención, cuando la cantidad de los créditos correspondientes a los acreedores abstendidos influya en la formación de la mayoría del capital pasivo necesario para la aprobación del convenio.

Séptima. Inexactitud fraudulenta en el balance general.

Artículo 17. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se hubiese formalizado oposición, el Juez dictará auto aprobando el convenio y mandando a los interesados estar y pasar por él, adoptando al efecto las providencias que correspondan y libranzas de los correspondientes mandamientos a los Registros Mercantil y de la Propiedad.

Si se hubiese formalizado oposición al convenio, seguirá los trámites marcados para los incidentes en el artículo 144 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Los traslados se enviarán con el deudor y con los acreedores que comparezcan, debiendo litigar unidos y bajo una sola representación cuando sostengan una misma causa. Si la oposición la formularan varios acreedores, el Juez acordará de oficio la acumulación de las reclamaciones, que se harán sentenciadas juntamente.

Contra la sentencia que recaiga en el expediente impugnado procederá la apelación en ambos efectos, para cuya tramitación se fijan los siguientes improrrogables términos: cinco días, para comparecer ante la Audiencia; otros cinco, para formar el apuntamiento; diez, para instrucción común a todos los interesados en Secretaría; cinco, para el examen de los autos por el ponente; diez, para señalamiento y celebración de vista, que no podrá suspenderse, y otros diez, para dictar sentencia. Contra esta sentencia solo se dará el recurso de suplica.

Si el deudor fasteare al cumplimiento del convenio, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del mismo y la declaración de la quiebra ante

el Juez que hubiere conocido la suspensión.

Artículo 18. Cuando el número de acreedores exceda de 200, podrá el Juez acordar la suspensión de la Junta, sustituyéndola por la tramitación escrita que se ordena en este artículo, siempre que, además, resulten rigurosamente observados los requisitos y formalidades que a continuación se previenen.

Hasta ocho días antes del señalado para la celebración de la Junta podrá el deudor, o cualesquiera de los acreedores, solicitar que se utilice el procedimiento regulado en este artículo. Si dicha solicitud se formulase, el Juez la pasará inmediatamente a informe de los Interventores, que deberán evacuarlo en el improrrogable término de tres días, quedando entretanto en suspenso la convocatoria. Si el informe de los interventores fuese desfavorable y el Juez denegare la solicitud, no habrá ulterior recurso. Si accediere a ella, sea cual fuere el informe de los interventores, la resolución será apelable en un solo efecto.

En el auto en que se estime la solicitud se concederá al suspenso un plazo prudencial, que no podrá ser inferior a un mes ni superior a cuatro, para que presente el Juzgado la proposición de convenio con la adhesión de los acreedores, obtenida en forma auténtica.

Artículo 19. Dentro del plazo concedido, el suspenso presentará al Juzgado la proposición de convenio con el voto de los acreedores, hecho constar individualmente por comparecencia ante el Secretario judicial que intervenga en el expediente o en cualquiera de sus derivaciones, o por medio de acta notarial, permitiéndose la concurrencia de varios acreedores al acto de prestar el consentimiento. Cada voto expresará en forma clara e inequívoca, bajo la fe del Secretario judicial o del Notario, la conformidad o disconformidad de los que lo emitan con la proposición de convenio, o especificará con todo detalle, si procediera, las modificaciones esenciales que en la proposición formulada por el deudor deban introducirse. A la manifestación de su opinión podrá también cada votante acompañar la exposición de los datos y razonamientos en que la apoye.

Si las adhesiones recibidas introdujeran en la proposición de convenio modificaciones, el Juez oírá obligatoriamente sobre ellas el informe de los interventores. Estos deberán emitir en el improrrogable plazo de quince días.

El Juez aprobará el convenio cuyas cláusulas sumen a su favor—según sea la espera o la insolvencia definitiva— alguna de las dos mayorías de capital previstas para cada caso en el artículo 14; pero cuando se introduzcan modificaciones en el convenio propuesto por el deudor por virtud de los votos emitidos por comparecencia ante el Secretario judicial o por acta notarial, se dará vista al deudor para que preste o no su asentimiento en un plazo de cinco días, y por su resultado, el Juez aprobará el convenio o sobreseerá el expediente.

En el caso de que no consistiendo el convenio en una espera de tres años, y en todos los de insolvencia definitiva no se reunieran dentro del plazo señalado la mayoría de los tres cuartos del total pasivo necesario para su aprobación, el Juez señalará un nuevo plazo de treinta días, bastando en este caso, para la aprobación, que el convenio reúna las dos terceras partes del pasivo.

Aprobado el convenio, el Juez dispondrá lo necesario para que el acuerdo tenga la debida publicidad, según la importancia de la entidad comercial a que atee y el número y residencia de sus acreedores. La oposición al convenio se regulará por el procedimiento establecido en los artículos 16 y 17.

Artículo 20. Una vez firme el auto de declaración de insolvencia definitiva, se formará una pieza separada para la depuración de las responsabilidades en que hayan podido incurrir el

comerciante suspenso o los Consejeros o Gerentes de las Compañías mercantiles que soliciten y obtengan tal declaración.

A esta calificación de la insolvencia será aplicable lo que respecto de la quiebra establecen los artículos 886 a 894 inclusive del Código de Comercio. Esta pieza tomará como base el informe de los Interventores a que hace referencia el artículo 8.º y el testimonio o certificación de los antecedentes que sirvan de fundamento a las apreciaciones de dicho informe. Serán partes en la misma, de un lado, el Ministerio fiscal, los Interventores que se juzguen en el caso de formular acusación y los acreedores que, a su costa, deseen intervenir, debiendo litigar unidos los que pretendan la misma calificación de la insolvencia, y de otro, el deudor o los Garantes a los cuales haya de exigirse la responsabilidad. El término para contestar la demanda será común a todos los demandados.

Este juicio de responsabilidad se sustanciará con arreglo a los trámites del ordinario de mayor cuantía; pero los incidentes que en él se promuevan, tanto en primera como en segunda instancia, no serán objeto de tramitación especial y sólo producirán el efecto de que las cuestiones que en ellos se planteen sean resueltas en la sentencia definitiva. Si se pretendiera subsanar un defecto del procedimiento se llevará a efecto la rectificación solicitada, si estuvieren conformes las otras partes.

Tanto los Interventores como los acreedores personados y el Ministerio fiscal, podrán solicitar en cualquier momento del procedimiento las medidas precautorias que estimen precisas sobre los bienes de los que puedan resultar afectos a las responsabilidades que se trate de determinar y el Juez accederá a esta petición cuando del informe y de los antecedentes aportados aparezcan claramente indicios racionales de responsabilidad.

Las resoluciones recaídas en esta pieza separada no impiden ni prejuzgan el ejercicio de las acciones penales, si bien los fallos que en su día dicten los Tribunales dejarán subsistente el convenio, a no ser que el delito se hubiera cometido en el concierto del convenio mismo y hubiera tenido influjo decisivo en éste, en cuyo caso la sentencia de lo criminal producirá, respecto del expresado convenio, los mismos efectos de revisión y por iguales trámites establecidos para las sentencias firmes de lo civil.

Artículo 21. Cuando la suspensión de pagos sea calificada como insolvencia definitiva, serán aplicables a ella los preceptos sobre reintegración de la quiebra contenidos en los artículos 869, 880, 881 y 882 del Código de Comercio; pero las cuestiones que sobre el caso se susciten se ventilarán en una pieza separada sin que sufra alteración ni demora alguna por ello todos y cada uno de los trámites del expediente de suspensión.

A dicha pieza separada serán aplicables los artículos 1.366 y 1.377 de la ley de Enjuiciamiento civil, pero correspondiendo a los Interventores designados por el Juez o por los acreedores en el convenio, según el momento en que se tramite aquélla, las funciones que dichos artículos atribuyen a los Síndicos y al Comisario de la quiebra.

Artículo 23. Podrán abstenerse de concurrir a la Junta, sin que el convenio surta efectos respecto de ellos los agricultores que invoquen los derechos reconocidos en los artículos 908 a 910 del Código de Comercio. Los acreedores de esta clase cuyos créditos no hubiesen sido reconocidos en la lista correspondiente de las enumeradas en el artículo 12, podrán formular, sus reclamaciones llevándolas o otras tantas piezas separadas, que se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 1.532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil para las tercerías de dominio, siendo partes el reclamante, el deudor y los Interventores o representantes de los acreedores.

Artículo 25. Desde el momento de iniciarse el expediente de suspensión de pagos hasta el cumplimiento total del convenio será parte el Ministerio fiscal.

Artículo 24. Los plazos establecidos en esta ley se entenderán vencidos por su mero transcurso, sin necesidad de apremio incluso en el juicio de calificación a que alude el artículo 26.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Los preceptos contenidos en esta ley se aplicarán a las suspensiones de pagos que en el momento de dictarse se hallaren en tramitación. Deberá el procedimiento sujetarse a las disposiciones de los artículos 4.º y siguientes de esta ley.

Segundo. Pasados cuatro años de vigencia de esta ley, el Gobierno podrá suspender sus efectos, dando cuenta de ello a las Cortes.

En este caso, las suspensiones de pagos que estuviesen tramitándose conforme a las disposiciones de esta ley continuarán sujetas a las mismas hasta su terminación.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintidos.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordóñez

(Gaceta 14 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2133

CUERPO NACIONAL

DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Baleares

Cuenta de ingresos y gastos que han tenido lugar durante el segundo trimestre del año 1922 referente al 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los registros de Minas, formulada con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1900.

Remuneraciones por servicios oficiales en interés de particulares

Table with 2 columns: Ingresos, Pesetas. Rows: Los Amigos-Puigpuñent (10'00), Id. id. (10'00), Total (20'00).

Table with 2 columns: Gastos, Pesetas. Rows: Varios s/c del Conserje (9'80), Total (9'80).

Table with 2 columns: RESUMEN, Pesetas. Rows: Déficit en 31 de Marzo de 1922 (49'25), Gastado durante el segundo trimestre de 1922 (9'80), Total (59'05), Ingresado durante el id. id. (20'00).

Déficit en 30 de Junio de 1922. 39'05

Palma 15 Septiembre 1922.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Vidal.—V.º B.º—El Gobernador, Javier Millán.

Núm. 2131

TESORERIA DE HAJIENDA

DE BALEARES

Apremio del primer grado

No habiendo hechas efectivas sus cuotas contributivas dentro del plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al 2.º trimestre del actual año económico por los conceptos de Rustica, Urbana, Industrial, Carruages, Casinos, Transportes y Utilidades, los contribuyentes que constan en las rela-

ciones que está de manifiesto en esta Tesorería, se dicta providencia de apremio de primer grado, según dispone el artículo 50 de la vigente Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco primeros días a la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL, los de la Capital, y tres los de los pueblos, conforme preceptúa el artículo 52 de dicha Instrucción.

Palma 20 Septiembre 1922.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 2127

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

ANUNCIO.—La cobranza del primer semestre del repartimiento general de utilidades del actual ejercicio de 1922 a 23, estará abierta al público del día veinte del actual hasta igual fecha del próximo mes de Octubre en el domicilio del Recaudador D. Bartolomé Serra Serra «Cas Costas» San Jorge, los días laborables y en la Sala Capitular de San José, los festivos desde las ocho a las catorce, advirtiéndose a los contribuyentes que incurrirán en el apremio de primer grado, si dejan transcurrir el plazo señalado y en el 2.º grado pasados los ocho días siguientes.

San José 17 de Septiembre de 1922.—El Recaudador, Bartolomé Serra.—El Secretario, Francisco Ribas.—Visto Bueno.—El Alcalde, Ribas.

Núm. 2126

Don Luis Díaz y Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto y en cumplimiento de lo acordado por providencia de fecha de ayer, recaída a virtud de escrito del procurador D. Lorenzo Nicolau, en representación de Juan Vich Amengual y Antonia Ana Capó Mateu, en autos sobre concurso voluntario de acreedores de los mismos, en cuyo escrito manifiesta el procurador nombrado que desconoce el domicilio actual de sus representados; se hace saber a dichos Juan Vich Amengual y Antonia Ana Capó que dentro de tercero día deben otorgar ante el Notario de la ciudad de Inca, D. Jaime Vidal, escritura pública de venta, a favor de D. Ramón Oliver Reus, de las fincas que en dichos autos fueron rematadas a favor de Don Bartolomé Oañellas Bover, y cuyos remates cedió luego a favor del nombrado Oliver, con apercibimiento de que si no lo hiciera, se otorgará de oficio dicha escritura.

Dado en la ciudad de Inca día diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Luis Díaz.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2123

CEDULA DE NOTIFICACION y emplazamiento

A este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a mi cargo ha correspondido conocer de una demanda incidental promovida por el procurador D. Jaime Fiol en representación de Juan Colom Auba, de este vecindario, sobre su pobreza con citación de Magdalena Auba Catalá que era vecina de Muro, ignorándose actualmente su domicilio y en su caso con citación de sus sucesores o causa-habientes de paradero desconocido y otro al objeto de interponer demanda en juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de bienes inmuebles, y en su virtud ha recaído la providencia que dice así:

«Palma dos Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Por presentadas las copias y dándose a la demanda incidental sobre la pobreza de Juan Colom la susanciación debida, emplácese a los que deben contestarla que son el Sr. Abogado del Estado y Magdalena Auba Catalá o, en su caso, a sus herederos o sucesores con cuya citación se propone, para que dentro de nueve días comparezcan con este objeto, practicándose dicha diligencia en cuanto afecta a la propia Auba o sus sucesores

causa-habientes por medio de cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en los sitios de costumbre de esta capital y en el de la villa de Muro, de donde era vecina la repetida Auba, entregándose a la representación legal del Estado una de las indicadas copias. Lo mandó y firma S. S., doy fé.—Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a la repetida Magdalena Auba, o, en su caso a sus herederos o causa-habientes, expido la presente previniéndoles que si no comparecen dentro del indicado plazo de nueve días les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma cuatro de Septiembre de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2129

CEDULA DE REQUERIMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y Secretaría del inscrito, se tramita juicio ejecutivo a instancia de D.ª Juana María Mandilego Massot, contra Don Francisco Juan y Massot o sus herederos caso de haber fallecido; y en providencia de hoy queda acordado requerir y por la presente se requiere al antedicho Don Francisco Juan y Massot o sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro de seis días, a contar del siguiente hábil al de la publicación de la presente, presenten en la Secretaría del inscrito, los títulos de propiedad de las fincas que les fueron embargadas, o sea: casa de planta baja, dos pisos y corral con tres portales, el principal número 61, y los otros sin numerar, situada en la calle de Cerdá de la villa de Andraitx. Una pieza de tierra secano, olivar denominada La Viña y también Coll Baix situada en el término de Andraitx. Otra porción de tierra conocida con los mismos nombres y de igual extensión, procedencia y cabida que la anterior. Y otra porción de tierra denominada La Cova Rotja, también del término de Andraitx; cuyas medidas y linderos se detallan en la escritura de préstamo de fecha 11 de Julio 1916 ante el Notario que fué de esta capital Don José Alcover y Maspons y cuyo documento fué base de la presente ejecución.

Palma quince de Septiembre de mil novecientos veintidos.—Sebastián Gazá.

Núm. 2124

JUZGADO MUNICIPAL DE BINISALEM

Edicto.—Por el presente se anuncia la vacante por dimisión del que la desempeñaba, de Secretario suplente del Juzgado municipal de la villa de Binisalem; cuya población consta de cuatro mil ciento treinta y cuatro habitantes. Los aspirantes a este cargo deberán presentar sus solicitudes documentadas ante el Muy Ilustre Sr. Juez de primera instancia del Partido de Inca, dentro del plazo de treinta días a contar desde la inserción de este Edicto en la Gaceta de Madrid y teniendo presente lo dispuesto en el R. D. de veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y R. O. aclaratoria de nueve de Diciembre del mismo año.

Binisalem 16 Septiembre de 1922.—El Juez municipal, Melchor Quintana.—El Secretario interino, José Pons.

Núm. 1937

CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia de fecha de hoy, recaída en autos juicio declarativo verbal promovido por D. Antonio Ferrer Villalonga, vecino de esta villa, contra Antonio Torrens Serra, que lo era de la de La Puebla, hoy de ignorado paradero, sobre pago de cantidad; se ha señalado para la celebración del mismo el día veinte y nueve de los corrientes a las diez y treinta minutos y local de Juzgado Plaza del Consistorio uno; se cita al expresado Antonio Torrens, a sus herederos o causantes para el expresado día, hora y local; de

no comparecer seguirá el juicio en su ausencia y rebeldía.

Selva veinte y uno de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Bartolomé Vallori.

Núm. 2128

CAPITANIA GENERAL

De la primera Región.—Estado Mayor Anuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid. Se abre concurso con arreglo a la R. O. de 10 de Abril de 1902 (D. O. 79) para proveer una vacante de Sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte. Los aspirantes han de ser Cabos, Guardias civiles o Sargentos de la Guardia civil o del ejército en la situación de retirados. El orden de preferencia para la adjudicación será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.—2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.—3.º Guardias civiles de primera.—4.º Guardias civiles de segunda y 5.º y último los Sargentos de la Guardia civil y del ejército.

Los agraciados disfrutará un gratificación de 865 pesetas anuales, según la ley de presupuesto y tendrán alojamiento para ellos y sus familias en el mismo edificio de las prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrán derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el médico militar que preste sus servicios en las Prisiones y se les proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesarán en su cometido, o antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estarán sujetos a las ordenanzas y código de justicia militar mientras preste servicio en el Establecimiento para lo cual formalizarán un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se den por enterados y aceptan las condiciones en que sean admitidos y servicios que han de prestar. Este contrato durará 4 años y se podrá renovar, de conformidad, entre ambas partes cada dos años.

El Contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera Región. Quedarán por tanto filiados y sin asimilación militar y serán considerados como cabos.

El servicio que han de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas prisiones aprobado por R. O. de 1.º de Mayo de 1920 (D. D. 123) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usarán pantalón azul oscuro, guerra de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de quepis y de visera recta, con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capote en invierno. Estas prendas serán costeadas por los interesados a excepción del sable que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán General de la Primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta, desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residen, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará a los 15 días de la publicación del presente en el Diario Oficial de Ministerio de la Guerra y BOLETINES OFICIALES de las Provincias.

Madrid 18 de Septiembre de 1922.—El General Jefe de E. M., N. N.

Núm. 2130

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Octubre próximo tendrá lugar en la Casa Cuartel del puesto de esta Capital sita en la carretera de Esporlas, la venta

en pública subasta de las escopetas en contradas abandonadas y ocupadas a infractores de la Ley de Caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados.

Palma 20 de Septiembre de 1922.—El Comandante primer Jefe accidental, Rodolfo Giménez de Mendoza.

Núm. 2101

REQUISITORIA

EDICTO.—En el presente Edicto se emplaza a Francisco Agulló Bonnin para que dé noticias de su actual paradero en término de 30 días al Sr. Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Valencia, Comandante de Infantería de Marina D. Francisco Bover Dotres, con objeto de recibirle declaración.

Valencia 15 de Septiembre de 1922.—El Juez Instructor, Francisco Bover.

Núm. 2043

D. Jorge Albas Oaplonch, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Alcudia,

Hago saber: que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Urbana perteneciente al primer trimestre del año 1922-23 de esta población he dictado con fecha 26 de Junio de 1922 la siguiente:

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles, que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los contribuyentes

Arnaldo Capó Vadell 4'50 pesetas.
Antonio Alemany Salord 2'03.
José Andreu Fornós 2'79.
Rafael Batle Fábregues 2'16.
Juan Bannasar Ferrer 2'79.
Antonio Cerdá Bannasar 3'55.
Sebastián Domenech Darder 3'17.
Antonio Garcías Serra 2'28.
Nicolás Truyo Martorell 3'55.
Gaspar Vera hermanos 2'28.
Francisca Rotger Vives 2'03.
En Alcudia a 6 de Septiembre de 1922.—El Recaudador, Jorge Albas.

Núm. 2132

CREDITO BALEAR

Anuncio.—Habiendo extraviado Don Matías Salvá y Monserrat un talón de depósito voluntario expedido a su nombre con el número 8591 y fecha de 8 de Septiembre de 1920 por la Sucursal de esta Sociedad tiene establecida en Luchmayor, se previene que si en el plazo de quince días contados desde la publicación oficial de este anuncio no se presenta en la oficina de esta Central o en la de la Sucursal de Luchmayor sobre el mismo será declarado nulo y sin valor ni efecto el repetido talón y se expedirá duplicado que surta todos los efectos del primero.

Palma 20 de Septiembre de 1922.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, R. Blanes.